

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2015-00130 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	GILDARDO MARÍN TORO Y OTROS
ACCIONADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS Y AUTOPISTAS DEL CAFÉ
AUTO:	1765
ESTADO:	124 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta la información remitida por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo 109 del expediente, en la cual informa que la empresa MASORA-GESTIÓN CATASTRAL no ha efectuado el dictamen pericial ordenado por este Despacho, aduciendo distintas razones y requerimientos, se ordena lo siguiente:

REQUERIR A MASORA-GESTIÓN CATASTRAL, para que informe a este Despacho de manera clara, concreta, detallada y definitiva, cuál o cuáles son los documentos necesarios para realizar el dictamen pericial ordenado por esta oficina judicial. También deberá informar los motivos por los que no se ha efectuado dicho informe técnico. Lo anterior, deberá ser remitido al correo admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de CINCO (05) DÍAS.

Resulta importante recordarle a la entidad requerida que han sido designados por un Despacho Judicial para la realización de una experticia, tendiente a establecer unos presuntos daños patrimoniales al demandante, por lo tanto, quien tiene la competencia para definir si se trata o no de un desistimiento tácito, es la suscrita juez administrativa. Por tal motivo, SE REQUIERE a la entidad para que preste su colaboración a la justicia en los términos que establece la ley y que procure no dilatar más este procedimiento.

Adicional a lo anterior, debe subrayarse que quien demanda en este proceso es una persona con amparo de pobreza, es decir, una persona que no cuenta con los recursos necesarios para cumplir todas las exigencias que se le hacen en términos

perentorios, por tal razón, se les hace un llamado para que flexibilicen los términos en los que se requiere al señor Gildardo para que pueda cumplir con lo que se le solicita.

Por secretaría se remitirá el presente auto a las partes y a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

JPRC

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bece3fa3b3cfc5843b39237a8d3e6f58d406018e0530fd5e5ece3a33704bd5**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00021- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS.
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAL 2014 (integrado por AZVI S.A., INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. y EXPLAN S.A.) y MUNDIAL DE SEGUROS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CI 014 (integrado por GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM LTDA, WSP COLOMBIA SAS antes CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA SAS), CONSORCIO INEXCOM (integrado por INEXPOTRANS S.A.S. y CONYCON) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
AUTO:	1762
ESTADO:	124 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Analizados los medios de prueba documentales decretados y los que se encuentran en el expediente tenemos las siguientes conclusiones:

1. Por auto del 17 de agosto del año que avanza se corrió traslado de los medios de prueba decretados y practicados en el proceso (archivo 60 subcarpeta C01Principal1-3)
2. Las partes guardaron silencio en su debida oportunidad procesal, por lo que se entiende que se encuentran conformes con lo que hasta ese momento se puso en su consideración.
3. Por auto del primero de septiembre de 2023, este Juzgado decretó una prueba, con sujeción a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas (Archivo 64 subcarpeta C01Principal1-3).
4. En los archivos 70 y 72 reposa copia de los documentos con los que el Consorcio CI 014 con los que se pretende el cumplimiento de la orden probatoria impartida.

Bajo ese entendimiento, SE CORRE TRASLADO de los medios de prueba que fuera aportados al expediente como consecuencia de las órdenes impartidas el 1 de septiembre de la presente anualidad, para que las partes se pronuncien sobre los mismos en el término de TRES (03) DÍAS, indicando las observaciones que tengan sobre las piezas documentales aportadas y si las mismas están completas y corresponden con lo decretado por el Juzgado.

Al vencimiento del término, de ser posible, se cerrará el debate probatorio, prescindiendo de aquellos medios de prueba que no hayan sido aportados, debido a que este proceso no puede quedar a la espera de la voluntad de los apoderados para lograr el recaudo de las pruebas que han sido decretadas por su solicitud. Además, no se puede pasar por alto que ha pasado un tiempo más que suficiente para el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que se le atribuyen a cada una de las partes.

En aras de la celeridad y la economía procesal, el trámite de este proceso no se puede dilatar más en el tiempo por las omisiones de los profesionales responsables del recaudo de los medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a5c2d65e8f173e632d6e03605c5d07d4a9e7dfd57b31282cc622976d6dbd3

Documento generado en 08/11/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00358 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ELIZABETH ARBELÁEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
AUTO N°:	1763
ESTADO N°:	124 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del veinte (20) de octubre del año que avanza, se le concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en el siguiente sentido:

- 1. Deberá expresar con claridad, en cada uno de los acápite pertinentes de la demanda (encabezado, pretensiones y notificaciones), la entidad o las entidades que en su opinión se encuentran vulnerando los derechos e intereses colectivos respecto de las cuales solicita su protección. Lo anterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 18, literal d, de la Ley 472 de 1998.*
- 2. Deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, toda vez que el memorial aportado con el que pretende suplir dicho requisito, pese a estar dirigido al Municipio de Manizales, a la Empresa Metropolitana de Aseo- EMAS, al Instituto de Valorización de Manizales y a Aguas de Manizales S.A. E.S.P, únicamente tiene el sello de recibido de la Oficina de Atención al Usuario y Correspondencia de la Alcaldía de Manizales. Por lo anterior, deberá aportar la constancia de radicación de la petición en las demás entidades.*

La providencia fue notificada el 23 de octubre del presente año, al correo earbelaez384@gmail.com informado en la demanda (Archivo 004 del expediente). El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el

demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Negrillas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la parte actora no corrigió la demanda según lo ordenado por el Despacho, razón por la cual SE RECHAZARÁ.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de corrección, la demanda formulada por Elizabeth Arbeláez Pérez en contra del Municipio de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42ae784127b20d52b0bd4723fa96169263bb4c0ab8b568839ddff83b07d68f**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>